

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

Saber si en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho.

Respuesta

El Sujeto Obligado fundó y motivó su incompetencia para dar atención a lo requerido y por ello a efecto de no generar algún perjuicio en contra de la parte recurrente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la Materia remitió la solicitud en favor de la Secretaría de la Contraloría General, vía Plataforma Nacional de Transparencia, además de informar a la parte recurrente los datos de localización de sus respectivas unidades de transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

No se entrega la información requerida.
El sujeto debe detentar la información requerida.

Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en el cual expuso su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada.
II. En términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió correctamente la solicitud que nos ocupa vía electrónico oficial en favor de los sujetos competentes.
II. Por lo anterior, se concluye que su actuar se apegó a la normatividad de la materia, así como a los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la materia, resultando en consecuencia infundado el agravio de la parte recurrente.

Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1687/2022

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA
ROMERO.

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Gobierno**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162922000411**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		4
CONSIDERANDOS		8
PRIMERO. COMPETENCIA		8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		8
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		9
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobierno.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El nueve de marzo de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162922000411**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...

Saber si en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

*Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho.
...”(Sic).*

1.2 Respuesta. El catorce de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **SG/UT/0818/2022** de esa misma fecha, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“...
Al respecto le informo que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, no es competente para atender su solicitud de acceso a la información pública, esto toda vez que no tiene facultades o atribuciones en los temas administrativos o políticas públicas de su interés en consecuencia no genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa la información solicitada, esto es competencia de otro u otros sujetos obligados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 5, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es procedente comunicarle la notoria incompetencia de esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para atender su solicitud de información pública por las razones expuestas en el párrafo anterior. Además, es necesario comunicarle que le sujeto obligado con facultades o atribuciones para atenderla, en su caso, es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 16 fracción 111 y 28, fracciones V, XV y XXXI de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con los artículos 7, fracción 111, inciso A numeral 2, 130 y 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Con relación a lo anterior, le informo que su solicitud ha sido turnada a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en consecuencia, para seguimiento y conocer el estado de su trámite, deberá dirigirse a la:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Domicilio: Avenida Arcos de Belén, número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.

Horario de atención: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas (hábiles).

De la misma forma, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, está a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre su trámite en San Antonio Abad 130, planta baja, colonia Tránsito, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820 Ciudad de México, teléfono 55 57 09 14 77, ext. 2021.

Finalmente, le informo que, en caso de inconformidad con la presente, usted podrá impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



14/03/2022 20:21:38 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 593caba9cf6bb81aea8df5688a7371ae

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162922000411

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de la Contraloría General

Fecha de remisión 14/03/2022 20:21:38 PM

Saber si en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto

SIP 0411 RESPUESTA NOTORIA INCOMPETENCIA OFICIO SG-UT-0818-2022.PDF

1.3 Recurso de revisión. El seis de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *No se entrega la información requerida.*
- *El sujeto debe detentar la información requerida.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El seis de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*,

²Descritos en el numeral que antecede.

el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1687/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El trece de mayo del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **SG/UT/1325/2022** de fecha doce de ese mismo mes, en los siguientes términos:

“ ...

III. ALEGATOS.

Del estudio y análisis a los argumentos vertidos en el recurso de revisión en cuestión se considera que el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente es improcedente considerando que la atención dada a la solicitud acceso a la información pública que nos ocupa y la respuesta otorgada atienden rigurosamente los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, a los que hace referencia la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

*a. Iniciando con la exposición de los argumentos lógico-jurídicos que permitan demostrar fehacientemente la validez del acto administrativo recurrido, en primer término, es de advertirse que la inconformidad de la persona recurrente prácticamente consiste en su oposición en la totalidad de la respuesta dada a su la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162922000411**, y sin más argumento supone que “...**El sujeto obligado puede conocer de lo solicitado..sic**”, es decir, que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México conoce la información de su interés por el solo hecho de estar “...**relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México...sic**”, como lo argumenta en su la solicitud de acceso a la información pública de referencia.*

Con relación a lo anterior, es cierto que el artículo 16 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, dispone las secretarías y organismos del Gobierno de la Ciudad que participan en el proceso de reconstrucción, entre los cuales se incluye a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, también es cierto que el apartado V, subapartado V.I, numeral V.1.1 DE LAS TAREAS GENERALES, del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, dispone textualmente lo siguiente:

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el tres de mayo.

"...V.1.1 DE LAS TAREAS GENERALES.

1. Designar a una persona enlace con atribuciones de toma de decisiones, operativas, ejecutivas y de representación.
2. Reunirse para dar seguimiento puntual a las acciones, avances y temas relacionados con la reconstrucción.
3. Formar parte, de ser el caso, del Consejo Consultivo y reunirse conforme a las necesidades del proceso de reconstrucción.
4. Acudir a cualquier otra reunión que sea convocada por la Comisión, con la finalidad de atender temas extraordinarios, urgentes o de cualquier otra índole que se considere relevante..."

Aunado a lo anterior, ese mismo el apartado V, numeral V.1.2, De las Tareas Específicas, del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, dispone como tareas específicas de la Secretaría de Gobierno, las siguientes:

"...V.1.2.3 DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

1. Remitir al Congreso Local las iniciativas de Leyes o decretos de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, que sean necesarias para apoyar a las personas damnificadas y contribuir al proceso de reconstrucción.
2. Coadyuvar con la Comisión para la Reconstrucción para la elaboración de acuerdos, circulares y demás disposiciones legales de la persona titular de la Jefatura de Gobierno en materia de reconstrucción.
3. Intervenir por causa de utilidad pública para realizar una adquisición por vía de derecho público, ya sea de manera total o parcial, para su regularización y consecuente restitución.
4. Coadyuvar de manera conjunta con la Comisión para la Reconstrucción y Consejería Jurídica y de Servicios Legales en la determinación de aquellos casos en que sea de utilidad pública la expropiación de bienes o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada de manera concertada con las personas damnificadas y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno que emita la declaratoria de expropiación u ocupación correspondiente, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
5. Apoyar a la Comisión en la atención a las personas damnificadas y la reconstrucción.
6. Proporcionar los expedientes y base de datos del Programa de Apoyo en Rentas.
7. Informar a la Comisión de sus avances de reconstrucción permanentemente.
8. Aquellas que se determinen en el grupo de trabajo interdependencial para atender las peticiones formuladas por las personas damnificadas conforme a la Ley de Reconstrucción...sic"

Como puede apreciarse de la transcripción anterior del "Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México" vigente, se aprecia perfectamente que, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, no está facultada para conocer las "investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México... sic", como lo supone la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública a la que recayó el número de folio 090162922000411 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante, lo anterior, es obligación exponer que con la modificación al "Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México", publicada en la Gaceta Oficial de la ciudad de México, el 14 de julio de 2020, cambio el numeral 5 y se añaden el 6 y 7 al numeral "V.0.2.17 DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL".

"...V.1.2.17 DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

1. Apoyar, asesorar y emitir opiniones sobre los temas que la Comisión para la Reconstrucción le someta a su consideración.
2. Acompañar el proceso de reconstrucción para garantizar su transparencia.
3. Hacer recomendaciones a las dependencias e instancias responsables de la reconstrucción para mejorar los procesos.
4. Participar como invitado permanente en el Fideicomiso Integral de Reconstrucción.
5. Ejecutar verificaciones y/o controles internos, a través del Laboratorio, para la revisión de las obras ejecutadas en el ejercicio del gasto público.
6. A petición de la Comisión y/o de las entidades de la Administración Pública que participan en el proceso de reconstrucción y de las Personas Damnificadas, podrá iniciar investigación (de oficio a partir de denuncia o de resultados de una verificación, control interno y/o auditoría), substanciación y resolución; en contra funcionarios públicos y/o empresas, en función de sus atribuciones la contraloría podrá inhabilitar y/o sancionar según sea el caso.
7. Aquellas que se determinen en el grupo de trabajo interdependencial para atender las peticiones formuladas por las personas damnificadas conforme a la Ley para la Reconstrucción...sic"

De la lectura al precepto legal transcrito se infiere que en su caso corresponde a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, entre otra, conocer las "investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México... sic", lo anterior, no solo como dependencia integrante de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, sino en el ejercicio de su facultades y atribuciones que le confiere los artículos 28, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 130, fracciones 1, XV y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

*Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, fracciones I y IV, y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el oficio SG/UT/0818/2022, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se emitió la respuesta a la solicitud en cuestión, con la cual, previo estudio y análisis, se determinó la notoria incompetencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, y se informó a la persona recurrente que su solicitud se remitió a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
..."(Sic).*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio **SG/UT/1325/2022** de fecha doce de mayo.
- Oficio **SG/UT/0818/2022**, de fecha catorce de marzo.
- Acuse de Remisión Vía **PNT** de fecha catorce de marzo.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos, cierre y ampliación. El veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **cuatro al trece de mayo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha tres de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción

alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1687/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dieciocho de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Circunstancias por las cuales, se procederá a realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No se entrega la información requerida.*
- *El sujeto debe detentar la información requerida.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio **SG/UT/1325/2022** de fecha doce de mayo.*
- *Oficio **SG/UT/0818/2022**, de fecha catorce de marzo.*
- *Acuse de Remisión Vía **PNT** de fecha catorce de marzo.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador,

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Respecto a la incompetencia parcial o total de los sujetos obligados ante los cuales se presentan las solicitudes de información, en su artículo 200 la *Ley de Transparencia* dispone que cuando una solicitud de información es presentada ante un Sujeto Obligado y este es parcialmente competente para atenderla, debe realizar lo siguiente: **1)** dar respuesta respecto de la parte que es competente; **2)** comunicar al solicitante de su

incompetencia; **3)** señalar a quien es solicitante el o los sujetos obligados competentes; y **4)** Remitir la solicitud al Sujeto Obligado competente, excepto si la misma ya deviene de una remisión previa, en cuyo caso basta con que oriente al Recurrente y proporcione los datos de localización de la unidad de transparencia.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en

documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Gobierno**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No se entrega la información requerida.*
- *El sujeto debe detentar la información requerida.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...

Saber si en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho.

...” (sic).

Por su parte el *Sujeto Obligado*, a través de la respuesta de origen indico que no es competente para dar atención a lo requerido por la parte Recurrente, y por ello fundo y motivo su incompetencia, y en el presente caso señaló al diverso sujeto obligado que si es competente para dar atención a lo requerido, por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, remitió la *solicitud* en favor de la **Secretaría de la Contraloría General**, vía Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia.

Pronunciamientos estos, con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se **debe tener por debidamente atendida la solicitud que se analiza**, ello bajo el amparo de los siguientes razonamientos.

En primer término, se advierte el pronunciamiento del *Sujeto Obligado* indicando que, la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, no es competente para atender la solicitud de acceso a la información pública, esto toda vez que no tiene facultades o atribuciones en los temas administrativos o políticas públicas de su interés en consecuencia no genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa la información solicitada, esto es competencia de otro u otros sujetos obligados.

Elo de conformidad con lo establecido en los artículos 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 5, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, señalo que, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente indicarle que esa secretaría, carece de competencia para atender su solicitud de información pública por las razones expuestas en el párrafo anterior.

De igual forma indicó que, resulta necesario comunicarle que le *Sujeto Obligado* con facultades o atribuciones para atender la misma, en su caso, es la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, conforme a lo establecido en los artículos 16 fracción 111 y 28, fracciones V, XV y XXXI de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con los artículos 7, fracción 111, inciso A numeral 2, 130 y 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Circunstancias por las cuales, le indicó a la persona Recurrente que su *solicitud* fue turnada a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en consecuencia, para seguimiento y conocer el estado de su trámite, proporciono los datos de localización de su unidad de transparencia, la cual se ilustra de la siguiente manera:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Domicilio: Avenida Arcos de Belén, número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.

Horario de atención: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas (hábiles).

De la misma forma, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, está a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre su trámite en San Antonio Abad 130, planta baja, colonia Tránsito, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820 Ciudad de México, teléfono 55 57 09 14 77, ext. 2021.

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico SISA/ y la PNT, se localizó el acuse de remisión alguna en favor de la Alcaldía Cuauhtémoc, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.



Plataforma Nacional de Transparencia



14/03/2022 20:21:38 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 593caba9cf6bb81aea8df5688a7371ae

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162922000411

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de la Contraloría General

Fecha de remisión	14/03/2022 20:21:38 PM
Información solicitada	Saber si en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho.
Información adicional	
Archivo adjunto	SIP 0411 RESPUESTA NOTORIA INCOMPETENCIA OFICIO SG-UT-0818-2022.PDF

Por lo anterior, al advertir notoriamente su competencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no se limitó a indicar **únicamente su incompetencia, puesto que además de remitir la solicitud en favor de la secretaría referida que estima competente, también proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia, situación que en la especie resulta acorde a derecho**; situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la solicitud en favor de los sujetos obligados competentes, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.

Najo ese conjunto de ideas, se estima oportuno citar el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Por otra parte, respecto a la competencia que en este caso pudiese detentar la **Secretaría de la Contraloría General**, no debemos pasar por inadvertido que, el artículo **13 de la LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, establece que la Secretaria de Contraloría es una dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, responsable de garantizar la buena administración e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto de las conductas u omisiones que en su caso pudiesen tener las personas servidoras públicas, como aparentemente es el contenido de la solicitud que se analiza, circunstancias por las cuales se advierte que **la Secretaría de Gobierno, no cuenta con la competencia para conocer de lo requerido.**

En conclusión, al advertir su incompetencia del *Sujeto Obligado* para pronunciarse sobre lo requerido, en términos del artículo 200 de la ley de la materia, remitió la *solicitud* ante la citada secretaría, situación que a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se encuentra apegada a derecho.

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento justificando su incompetencia para hacer entrega de la**

información solicitada, además de remitir la solicitud en favor del diverso Sujeto Obligado competente para hacer entrega de lo solicitado, dicha situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se debe de tener por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **justifico su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada** por la parte *Recurrente*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁷.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre la solicitud, fundando y motivando su imposibilidad para hacer entrega de lo requerido por la parte Recurrente**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

⁷ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**